



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDO DE DIVORCIO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO VALENCIA ROA
DEMANDADO:	LILIAN ELENA CASADIEGO LEONES
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2021-00057 -00

La parte demandante alegó constancia de notificación personal en la dirección física de la demandada **LILIAN ELENA CASADIEGO LEONES**, sin embargo, la misma presenta diversas falencias que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

No obstante, la demandada confirió poder especial a un profesional del derecho, quien, a su vez, presentó contestación a la demanda.

En efecto, la anterior circunstancia habilita que la notificación de la demandada, se surta por conducta concluyente, en la medida de que con sus manifestaciones reveló que conoce el auto admisorio de la demanda emitido en este asunto.

Razón por la cual, la señora **LILIAN ELENA CASADIEGO LEONES**, se considerará notificado del auto admisorio de la demanda desde el 13 de diciembre de 2022, fecha en la que se presentó el escrito reseñado, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se rechazará la contestación de la demanda, en razón a que no propuso ninguna excepción, amén de que en este trámite liquidatorio únicamente son admisibles las excepciones previas; *i)* contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del CGP, *ii)* la cosa juzgada, *iii)* que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o *iv)* que la sociedad conyugal ya fue liquidada, las cuales deben tramitarse también como previas, en atención a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 523 del estatuto procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la señora **LILIAN ELENA CASADIEGO LEONES**, del auto admisorio de la demanda desde el 13 de diciembre de 2022, fecha en la que contestó la misma, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la contestación de la demanda efectuada por la parte demandada, de acuerdo a los motivos anotados en antecedencia.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, en atención a lo dispuesto en el último inciso del artículo 523 del Código General del Proceso.

Para ello, se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2013), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dicho registro (art. 108 CGP).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **ADRIANA CAROLINA OÑATE ARGOTE** como apoderado especial de la señora **LILIAN ELENA CASADIEGO LEONES**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d6b216be48e55f5cbc50592647d7a8d286e2ba2ff0ad44d88d7826ed820d2**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>